



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2009-PA/TC
ÁNCASH
ZOILA LUZ ZÚÑIGA HUERTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Luz Zúñiga Huerta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 433, su fecha 21 de abril de 2009, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y nulo todo lo actuado.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes), solicitando que se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Supervisora de la Oficina Zonal Huaraz; asimismo se le otorgue el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber laborado para la entidad demandada mediante contratos de locación de servicios desde el 19 de octubre de 2005 hasta el 31 de enero de 2008, fecha en que fue despedida sin motivo alguno. Agrega que realizó labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida, por lo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes) y del Programa de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) propone las excepciones de incompetencia sobre la materia y de convenio arbitral, y formula tacha contra medio probatorio. Contesta la demanda alegando que existe una vía igualmente satisfactoria para la pretensión que se persigue; agrega que el demandante no fue despedido, sino que la relación laboral se extinguió por la culminación de su contrato de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2009-PA/TC
 ÁNCASH
 ZOILA LUZ ZÚÑIGA HUERTA

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 12 de noviembre de 2008, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y nulo todo lo actuado.

La Sala revisora confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Supervisora de la Oficina Zonal Huaraz, alegando que realizaba labores de naturaleza permanente, y que al haber sido despedida se ha vulnerado su derecho al trabajo.

§ Delimitación del petitorio

2. Antes de ingresar a la evaluación sobre el fondo de la controversia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de incompetencia estimada por las instancias judiciales.
3. Sobre el particular, debe tenerse presente que dicha excepción fue planteada por la emplazada y estimada tanto por el Juzgado de primer grado como por la Sala de segundo grado.

A consideración de los órganos judiciales, la referida excepción fue estimada bajo el argumento de que el régimen laboral de los trabajadores del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, está normado por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que la pretensión debe ser tramitada por la vía contenciosa administrativa.

4. Al respecto, este Tribunal no comparte la decisión adoptada por los jueces de la vía ordinaria al estimar la excepción planteada toda vez que no se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo 657, Ley de creación de FONCODES, cuyo artículo 9º estableció que “[e]l personal del Fondo queda comprendido bajo el régimen laboral de la ley 4916 sus ampliatorias y conexas”, Decreto Ley 26157 y artículo 40º del Decreto Supremo 057-93-PC, como tampoco lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo 011-2004-MIMDES publicado el 07 de enero del 2005, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2009-PA/TC

ÁNCASH

ZOILA LUZ ZÚÑIGA HUERTA

del MIMDES, que a la letra dice: “[l]os trabajadores del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social incluyendo los Programas Nacionales mantendrán el régimen laboral respectivo, en tanto no se implementen las disposiciones sobre empleado público que corresponda”.

- u
5. Siendo esto así, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la parte demandante ha sido objeto de un despido arbitrario o incausado.

§ Análisis de la controversia

6. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de “trabajo subordinado” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
7. En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.
8. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.
- f



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2009-PA/TC
ÁNCASH
ZOILA LUZ ZÚÑIGA HUERTA

9. En el presente caso, de fojas 2 a 43 la demandante ha adjuntado los contratos de locación de servicios y las adendas; de fojas 44 a 69 obran los recibos por honorarios profesionales; de fojas 70 a 206 obran los diversos informes sobre las labores realizadas por la demandante; de fojas 222 obra el memorando mediante el cual se imparte determinada orden a la recurrente; con esto se acredita que la demandante estaba subordinada porque recibía órdenes expresas del Jefe Zonal; de fojas 230 a 266 obra el Control de Asistencia, con el que se acredita que la demandante registraba su ingreso y salida, a fojas 267, el Acta de verificación de despido arbitrario, levantada por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, en la que consta que la demandante prestó servicios para la emplazada desde el 19 de octubre de 2005 hasta el 31 de enero de 2008 y que cumplía una jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes de 8.30. a.m. a 1.00 p.m. y de 2.30 p.m. a 7.00 p.m. p.m., percibiendo una remuneración mensual de cuatro mil nuevos soles (S/ 4,000.00) se concluye, entonces, que hubo una relación laboral; por consiguiente, hubo simulación de un contrato civil, por lo que el contrato se desnaturalizó.
10. Habiéndose determinado que la demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos por servicios no personales suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral, y no civil; sobre la base de estos supuestos, tales contratos deben ser considerados como de duración indeterminada por lo que la demandada, al haber despedido arbitrariamente a la demandante, sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
11. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que dicha pretensión, de naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resulta amparable mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la actora de acudir a la vía correspondiente.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04356-2009-PA/TC
 ÁNCASH
 ZOILA LUZ ZÚÑIGA HUERTA

procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción propuesta.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, Nulo el acto del despido incausado ocurrido en agravio de la demandante.
3. Ordenar al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (**FONCODES**) que reponga a doña Zoila Luz Zúñiga Huerta en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría, con el abono de los costos procesales.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
 CALLE HAYEN
 URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANIBES ALZAMORA CARDENAS
 SECRETARIO RELATOR